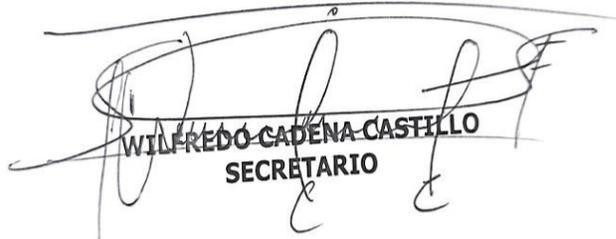




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandado : ABEL ARIZA CHACON Y ESPERANZA CAMACHO CARDENAS
Radicado : 683852042001-2022-00054

Constancia: Pasa al Despacho de la señora juez informando que en el presente proceso ya se encuentran notificadas las partes, sin que se hay presentado medio exceptivo alguno. Sírvase Proveer.

Landázuri, 16 de septiembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

De acuerdo con la correspondiente notificación personal, para la señora **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS** y electrónica para el señor **ABEL ARIZA CHACON**, para el primer caso, venció el plazo para proponer excepciones el **16 de junio de 2022** y para el segundo, el **14 de junio de 2022**.

Se debe aclarar que erróneamente, en auto del 05 de septiembre de 2022, se indicó que se tenía por notificado al señor **ABEL ARIZA CHACON** el 22 de junio de 2022, sin embargo, la fecha correcta de notificación fue el 31 de mayo de 2022, de acuerdo con la notificación electrónica y el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se constata que efectivamente los demandados **ABEL ARIZA CHACON** y **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS** tuvieron conocimiento del mandamiento de pago y disponían del término de diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron, sin que se manifestaran al respecto.

En consecuencia, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **ALVARO AGUILAR MENESES**, a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.554.912 y **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.103.069, derivada de la obligación contenida en Títulos ejecutivos "Letras de cambio N°. 1 y 2".



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **ABEL ARIZA CHACON** y **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS** se notificaron del mandamiento de pago; el señor **ABEL ARIZA CHACON** en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS**, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; quienes, dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, se procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, que los demandados **ABEL ARIZA CHACON**, y **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS**, fueron notificados, el primero de manera electrónica y la segunda de manera personal, surtiéndose el dos (02) de junio de 2022 para la primera, y el treinta y uno (31) de mayo para el segundo. Se deja sin efectos "*en consecuencia téngase por notificado el 22 de junio de 2022*" del auto del 05 de septiembre de 2022"

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.554.912 y **ESPERANZA CAMACHO CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.103.069, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

10 Segundo Piso Edificio Coopservivélez
prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co